

39-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de junio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 20 al 22 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó instructor para la investigación de los hechos; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

- i)* Escrito del instructor delegado y adjunto (fs. 29 y 30).
- ii)* Informe de dicho servidor público, con el que agrega prueba documental (fs. 31 al 49).
- iii)* Oficio del Presidente del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) y anexos (fs. 50 al 54).
- iv)* Nota de la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y adjuntos (fs. 55 al 61).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la informante señaló que la señora [REDACTED] Jueza de Paz de Estanzuelas, departamento de Usulután, siempre incumpliría su jornada laboral, al presentarse de forma tardía o ausentarse de sus funciones por días enteros, sin contar con justificación legal para ello.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED] ejerce el cargo de Jueza de Paz de Estanzuelas, desde el treinta de agosto de dos mil siete, de lunes a viernes, en el horario de las ocho a las dieciséis horas del día; de acuerdo con: *1)* informe suscrito por la Secretaria General de la CSJ, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós (f. 55); *2)* certificación de acuerdo de Corte en Pleno de la CSJ N° 1001-A, de fecha treinta de agosto de dos mil siete (f. 56); y, *3)* informe del instructor delegado (fs. 31 al 33).

ii) No se tienen establecidos controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional, siendo solamente en las diligencias judiciales documentadas en cada expediente procesal, en donde se deja constancia de ello (f. 55).

iii) A la señora [REDACTED] le fueron autorizados permisos y licencias para ausentarse de sus labores, durante el período comprendido entre los meses de abril de dos mil diecisiete y marzo de dos mil veintidós, según consta en copias de cinco acuerdos emitidos por la Corte en Pleno de la CSJ (fs. 57 al 61).

iv) La investigada señaló audiencias en los procesos objeto de conocimiento de la sede judicial que preside, comúnmente en el horario de las nueve a las doce horas del día, durante el período investigado; no obstante, en algunas ocasiones, éstas se retrasaron debido a la llegada tardía de las partes procesales, de otros intervinientes o de la Jueza de Paz de Estanzuelas, lo cual quedó consignado en las actas respectivas. De acuerdo con el informe rendido por el Secretario de Actuaciones del Juzgado de Paz de Estanzuelas, de fecha trece de mayo de dos mil veintidós (fs. 39 y 40).

v) El Juzgado de Paz de Estanzuelas realizó actuaciones judiciales en las que participó la investigada, comúnmente en el horario de las ocho horas con treinta minutos a las trece horas con treinta minutos, durante el período objeto de investigación. Asimismo, se verificó que la señora [REDACTED] se presentó a laborar el día doce de mayo del corriente año, a las nueve horas con veintinueve minutos; de acuerdo con acta de verificación suscrita por el Instructor delegado, de esa misma fecha (f. 41).

En relación con ello, la señora [REDACTED] presentó entradas tardías y salidas tempranas a sus labores, en el período comprendido entre el diez de enero al nueve de mayo de dos mil veintidós, según bitácora elaborada por la citadora-notificadora del Juzgado de Paz de Estanzuelas (fs. 42 y 43).

vi) La investigada participó -como capacitando- en quince procesos de formación impartidos por la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del Consejo Nacional de la Judicatura, durante los meses de abril de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veintidós, de acuerdo con el informe proporcionado por el Presidente de dicha institución, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós (fs. 50 al 54).

vii) Finalmente, los señores [REDACTED], ordenanza; [REDACTED], citadora-notificadora; [REDACTED], colaborador judicial; y, [REDACTED], secretario de actuaciones, todos del Juzgado de Paz de Estanzuelas; en sus entrevistas rendidas ante el instructor delegado, fueron consistentes en señalar que la señora [REDACTED] incumpliría su jornada laboral, al presentarse en diversos días de la semana de forma tardía y retirarse antes de la finalización de la misma, en el período investigado (fs. 35 al 38). Sin embargo, algunos mencionaron que la referida jueza no indica los motivos de sus llegadas tardías; y, los demás, tampoco hacen referencias a esas circunstancias.

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir, si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y, por ende, decreta la apertura del procedimiento; o si de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, se ha verificado que la señora [REDACTED] ejerce el cargo de Jueza de Paz de Estanzuelas, desde el día treinta de agosto de dos mil siete.

Si bien la informante mencionó que la señora [REDACTED] siempre incumpliría su jornada laboral, al presentarse de forma tardía o ausentarse de sus funciones por días enteros, sin contar con justificación legal para ello, se advierte que a dicha señora le fueron autorizados permisos y licencias para ausentarse de sus labores y habría asistido a actividades de formación en la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del CNJ, en el período comprendido entre los meses de abril de dos mil diecisiete a marzo de dos mil veintidós.

Al respecto, cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Así, en el caso particular, debe precisarse que de conformidad al artículo 5 número 7) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por motivos personales; y, el artículo 11 de dicho cuerpo normativo establece, además, que “[l]as licencias por los motivos a que se refiere el numeral 7) del Art. 5º, se concederán a discreción del jefe del respectivo servicio y no podrán exceder de cinco días en el año”.

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 34-A-21, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, y 12-A-21 del día veinte de diciembre de ese mismo año.

Asimismo, los artículos 22 letra e) y 73 de la Ley de la Carrera Judicial establecen lo siguiente: “[s]on deberes de los miembros de la Carrera: (...) e) Asistir a los cursos y eventos de capacitación judicial” y “[l]os miembros de la Carrera tienen el derecho y el deber de capacitarse en las disciplinas relacionadas con sus funciones, de acuerdo a los programas que al efecto se establezcan”, respectivamente. Así, se ha verificado la participación de la investigada como capacitando, en programas de formación impartidos en la Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo” del CNJ, durante el período investigado, cuya asistencia es de carácter obligatorio para la misma.

En otro orden de ideas, también se obtuvo que dicha servidora pública programaría y realizaría actuaciones judiciales comúnmente en el horario comprendido entre las ocho horas con treinta minutos y las trece horas con treinta minutos; y, según las personas entrevistadas, que ésta incumpliría su jornada laboral.

No obstante lo anterior, es menester referir que ni la informante en el aviso de mérito ni las personas consultadas, mencionaron qué tipo de actividades privadas realizaría la investigada, ni las fechas y horas concretas en que ello habría ocurrido.

Adicionalmente, una de las personas entrevistadas manifestó que la señora [REDACTED] no indicaba los motivos de sus ausencias y tampoco constan dicha circunstancia en las demás entrevistas.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética relativa a “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora [REDACTED], Jueza de Paz de Estandueles; pues se carece de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por la informante en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el presente procedimiento.

VI. Ahora bien, es necesario advertir la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como las informadas en el aviso.

En ese sentido, dichos hechos deben ser objeto del control administrativo interno por parte de la Corte Suprema de Justicia, pues resulta innegable que las conductas irregulares realizadas por un servidor público que presta sus servicios profesionales o técnicos para la Administración, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve –incluso a la imagen institucional– lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos.

Aunado a lo anterior, es imprescindible que las instituciones públicas refuercen sus controles internos con la finalidad de prevenir actos de corrupción; por lo cual, se comunicará la presente con el objeto que dicha institución adopte las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes, para verificar el cumplimiento efectivo de la jornada laboral de sus servidores públicos, como garantía de los principios éticos de eficiencia y eficacia, regulados en el artículo 4 letras k) y l) de la LEG.

VII. Finalmente, en su escrito de f. 29, el Instructor delegado presentó copia simple de la incapacidad médica prescrita, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós (f.30), relacionado con el impedimento alegado el día seis de mayo de los corrientes; en tal sentido, se incorporará la misma al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales pertinentes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN